

JUNTA DE ANDALUCIA



<p>JUNTA DE ANDALUCIA</p>	Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (6410/00500/00000)
	SALIDA
	27/05/2021 12:44:36
	2021110000014011

Ayuntamiento de Garrucha

Paseo del Malecon, 132
04630 Garrucha (Almería)

Fecha: 27 de mayo de 2021
Ref: SPM/raj
Asunto: Rtdo. Resolución MC 92/2021
Recurso Tribunal 211/2021

Se notifica que con fecha 27 de mayo de 2021, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía ha adoptado la Resolución de Medida Cautelar 92/2021, en relación a la solicitud de medida cautelar formulada por la entidad **AGUAS DE VALENCIA, S.A** en su escrito de recurso especial en materia de contratación, referente a la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato para la “Concesión de servicios de abastecimiento de agua potable, servicio de gestión de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales en el municipio de Garrucha” (Expte. 2021/049530/006-103/00001), promovido por el Ayuntamiento de Garrucha (Almería).

Asimismo se hace constar que la resolución remitida es copia auténtica del documento original que obra en este Tribunal.

LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL

(Por ausencia, artículo 8.3 del Decreto 332/2011, 2 de noviembre.

BOJA NUM. 222 de 11 de noviembre de 2011)

Gabinete de Recursos

Fdo.: Pablo Vicente Montalvo



C/ Castelar, 22 · 41001 Sevilla
Telf.: 671 53 08 56 - 671 53 08 53 · Fax: 955 51 50 41
tribunaladministrativo.contratos@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	PABLO VICENTE MONTALVO	27/05/2021	PÁGINA 1/6
VERIFICACIÓN	Pk2jm6NGJYTDPF7TK4P6H363L9ADEM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

RECURSO 211/2021

RESOLUCIÓN M.C. 92/2021

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 27 de mayo de 2021.

VISTA la solicitud de medida cautelar formulada por la entidad **AGUAS DE VALENCIA, S.A** en su escrito de recurso especial en materia de contratación, referente a la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato para la “Concesión de servicios de abastecimiento de agua potable, servicio de gestión de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales en el municipio de Garrucha” (Expte. 2021/049530/006-103/00001), promovido por el Ayuntamiento de Garrucha (Almería) este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 13 de mayo de 2021, tuvo entrada en el Registro del Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad AGUAS DE VALENCIA, S.A, contra el acuerdo de la mesa de contratación adoptado en su sesión celebrada el 16 de abril de 2021 -para la apertura del sobre nº 1-, por el que se inadmite su oferta al procedimiento de licitación del contrato citado en el encabezamiento. En su escrito de recurso, la recurrente solicita la suspensión del procedimiento de licitación.

SEGUNDO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 14 de mayo de 2021, se dio traslado al órgano de contratación del escrito de interposición de recurso y se le solicitó que informara sobre la disposición de



FIRMADO POR	PABLO VICENTE MONTALVO	27/05/2021	PÁGINA 2/6
VERIFICACIÓN	Pk2jm6NGJYDTPFTTK4P6H363L9ADEM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

órgano especializado para la resolución del recurso especial, y en su caso la remisión del informe al mismo, las alegaciones sobre la medida cautelar de suspensión instada por la recurrente, así como la documentación acaecida con posterioridad a la remisión de la documentación correspondiente al recurso 145/ 2021, interpuesto en relación al mismo expediente de contratación y que siendo necesaria para su tramitación y resolución, no se hubiera remitido con anterioridad. La documentación solicitada se ha recibido el 18 de mayo de 2021, sin que se haya realizado manifestación alguna en relación a la solicitud de suspensión realizada por la recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La recurrente solicita la medida cautelar de suspensión en su escrito de interposición del recurso especial en materia de contratación, por lo que ha de estarse, respecto a su tramitación y adopción, a lo dispuesto en los artículos 49 y 56.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP).

SEGUNDO. Las medidas cautelares, como señala el artículo 49.1 de la LCSP, irán dirigidas a corregir infracciones del procedimiento o impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados y podrán estar incluidas, entre ellas, las destinadas a suspender o a hacer que se suspenda el procedimiento de adjudicación del contrato o la ejecución de cualquier decisión adoptada por los órganos de contratación.

Al respecto, la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea no ha tenido oportunidad de pronunciarse con frecuencia sobre la adopción de medidas cautelares en el marco de los procedimientos de adjudicación de contratos, si bien los escasos pronunciamientos resultan de enorme interés. En este sentido, en el asunto C-424/01 (ATJ de 9 de abril de 2003), el Tribunal de Justicia se pronuncia sobre la ponderación que debe llevarse a cabo para justificar la adopción de la medida, indicando que la Directiva 89/665/CEE no prohíbe la previa ponderación de las posibilidades de que, con posterioridad, pudiera prosperar una pretensión de anulación de la decisión de la entidad adjudicadora con base en su ilegalidad, por lo que queda en manos del Derecho nacional la regulación de esta exigencia.

Ciertamente, la regulación de las medidas cautelares en la legislación de contratos públicos no define los parámetros a tener en cuenta para su adopción o denegación. Es por ello que debe acudirse con carácter



FIRMADO POR	PABLO VICENTE MONTALVO	27/05/2021	PÁGINA 3/6
VERIFICACIÓN	Pk2jm6NGJYTDPF7TK4P6H363L9ADEM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

supletorio a lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas sobre suspensión de la ejecución del acto impugnado y a la propia doctrina del Tribunal Supremo en la materia –se citan las Sentencias de 25 de febrero de 2011 y de 26 de septiembre de 2011 (RJ 2011\11\1653 y RJ 2011\7212) -, pues los principios asentados por el Alto Tribunal con relación al proceso cautelar cabe entenderlos de aplicación en el marco de este procedimiento.

Así, el Tribunal Supremo señala que toda decisión sobre las medidas cautelares debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional, que puede resumirse en los siguientes puntos:

- **Necesidad de justificación o prueba, aún incompleta,** de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración de la procedencia de la medida. La mera alegación sin prueba no permite estimar como probado que la ejecución del acto impugnado pueda ocasionar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- **El periculum in mora:** es decir, la medida ha de ir encaminada a asegurar que la futura resolución del procedimiento principal pueda llevarse a la práctica de modo útil.
- **Ponderación de los intereses concurrentes:** se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar o no la suspensión según el grado en que dicho interés esté en juego. En definitiva, cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión; por el contrario, cuando aquella exigencia es de gran intensidad, solo perjuicios de elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución del acto.
- **La apariencia de buen derecho (fumus boni iuris):** supuso una gran innovación respecto a los criterios tradicionales utilizados para la adopción de las medidas cautelares, si bien la Jurisprudencia del Tribunal Supremo viene limitando, tras la entrada en vigor de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1998, la aplicación del principio a aquellos supuestos en que el acto impugnado evidencia un error de tal naturaleza y magnitud que en sí mismo es



FIRMADO POR	PABLO VICENTE MONTALVO	27/05/2021	PÁGINA 4/6
VERIFICACIÓN	Pk2jm6NGJYTDPF7TK4P6H363L9ADEM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

causa suficiente para provocar la suspensión de la ejecución del acto, sin necesidad de aventurarse en enjuiciamientos más profundos, propios ya de un análisis de fondo.

TERCERO. En el supuesto analizado, la recurrente solicita la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación hasta la resolución del recurso especial presentado, para asegurar la eficacia de la resolución que en su caso pudiera recaer, no causando su adopción, a su juicio, perjuicio alguno al interés público, estando, según indica, la prestación del servicio garantizada y cubierta por el vigente prestador del servicio.

Por su parte, el órgano de contratación, como se ha expuesto, no ha realizado manifestación alguna en relación a la solicitud de suspensión instada por la recurrente.

Pues bien, se ha de indicar que el proceso cautelar en el marco del procedimiento principal del recurso especial va esencialmente dirigido a asegurar la eficacia de la resolución de este último, previéndose además breves plazos legales para la tramitación del recurso, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento judicial cuya tramitación es más compleja y su duración más prolongada. Es por ello que las medidas cautelares en el seno del recurso especial no han de serlo por un lapso de tiempo dilatado, lo que ya supone de partida un menor riesgo o perjuicio para el interés público que demanda la adjudicación y formalización del contrato.

De otro lado, no puede obviarse que, según tiene manifestado el Tribunal Constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución se satisface facilitando que la ejecutividad del acto administrativo pueda ser sometida a la decisión de un Tribunal y que este, con la información y contradicción que resulte menester, resuelva sobre la suspensión. En este sentido, la Sentencia 78/1996, de 20 de mayo, señala que *«La ejecución inmediata de un acto administrativo es, pues, relevante desde la perspectiva del art. 24.1 de la CE ya que si tiene lugar imposibilitando el acceso a la tutela judicial puede suponer la desaparición o pérdida irremediable de los intereses cuya protección se pretende o incluso prejuzgar irreparablemente la decisión final del proceso causando una real indefensión».*

Asimismo, en el presente caso, la ausencia de alegaciones a la suspensión por parte del órgano de contratación, impide a este Tribunal disponer de la información suficiente para poder determinar en qué



FIRMADO POR	PABLO VICENTE MONTALVO	27/05/2021	PÁGINA 5/6
VERIFICACIÓN	Pk2jm6NGJYTDPF7TK4P6H363L9ADEM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

medida la suspensión solicitada afecta al interés público, no pudiendo valorar qué interés resulta más digno de protección, si el interés público de la Administración o los intereses particulares de la recurrente.

A la vista de lo anterior, este Tribunal considera que, a los solos efectos de la tutela cautelar y sin perjuicio del ulterior análisis de fondo de los motivos del recurso que se efectúe en el procedimiento principal, la suspensión de la licitación es el mejor remedio para asegurar la eficacia de la resolución del recurso en caso de una eventual estimación del mismo.

Por todo lo expuesto, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación en relación al contrato denominado “Concesión de servicios de abastecimiento de agua potable, servicio de gestión de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales en el municipio de Garrucha” (Expte. 2021/049530/006-103/00001), promovido por el Ayuntamiento de Garrucha (Almería).

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

De conformidad con el artículo 49.2 de la LCSP, contra la presente resolución no cabe recurso alguno, sin perjuicio del que proceda contra la resolución que se dicte en el procedimiento principal de recurso.



FIRMADO POR	PABLO VICENTE MONTALVO	27/05/2021	PÁGINA 6/6
VERIFICACIÓN	Pk2jm6NGJYDPPFTTK4P6H363L9ADEM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	